

cable a las otorgadas con anterioridad; y se tendrán por nulos los pactos siguientes:

Uno. El pacto de que, al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del derecho a retraer, la compraventa se entienda consumada automáticamente y de pleno derecho.

Dos. El pacto de que, al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del derecho a retraer, el comprador deberá promover la venta de la cosa en pública subasta.

En todo caso, la compraventa no quedará consumada, sino conforme a lo dispuesto en la ley cuatrocientos setenta y siete, salvo los casos de prescripción adquisitiva por el comprador o de que la consumación ya se hubiere hecho constar en el Registro de la Propiedad.

Serán válidos cualesquiera pactos que establezcan para el deudor un régimen más favorable que el de esta Compilación.

DISPOSICIONES FINALES

Régimen de modificación

Primera.—Para cualquier modificación o alteración de la vigencia total o parcial de esta Compilación, será necesario nuevo convenio previo con la Diputación Foral al efecto de su ulterior formalización.

Revisión

Segunda.—La Comisión Compiladora elevará cada diez años a la Diputación Foral de Navarra un informe comprensivo de las dudas y dificultades que se hayan originado en la aplicación de esta Compilación, así como de las omisiones y deficiencias posibles, con indicación de las correcciones que estime necesarias. En todo caso, para cualquier modificación, será necesario el informe de la Comisión Compiladora.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores del Decreto 384/1973, de 22 de febrero, por el que se determinan las actividades prioritarias a efectos de concesión de crédito oficial.

Advertido error en el texto del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1973, página 4896, se rectifica en el sentido de que en el artículo primero, al final del punto número cinco, debe figurar lo siguiente:

«Cinco Siete. Inversiones en reestructuración y modernización de Empresas de transportes con objeto de facilitar aquellas concentraciones e integraciones de las mismas que son beneficiosas a la economía nacional.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 451/1973, de 9 de marzo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Almería, Gerona y Soria.

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones Provinciales de Almería, Gerona y Soria, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Almería, Gerona y Soria.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día quince de abril próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GOÑI

RESOLUCION de la Caja Postal de Ahorros por la que se dictan normas complementarias para la ejecución del servicio de cuentas corrientes postales.

Dictada en 1 de marzo de 1973 Orden ministerial que establece el servicio de cuentas corrientes postales y aprueba su Reglamento, se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para dictar las normas complementarias que requiera su ejecución.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer:

1.º El servicio de cuentas corrientes postales se prestará, inicialmente, en la Oficina Central de la Administración General de la Caja Postal de Ahorros en Madrid para, con posterioridad y en etapas sucesivas, extenderlo a las Administraciones y Estafetas de Correos.

2.º Comenzará a prestarse el día 12 de marzo del año actual.

3.º Se autoriza a la Administración General de la Caja Postal de Ahorros para dictar las instrucciones complementarias que requiera la correcta ejecución del nuevo servicio y resolver, conforme a la práctica y usos bancarios, las incidencias no previstas en las mismas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1973.—El Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, León Herrera.

Sr. Administrador general de la Caja Postal de Ahorros.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de marzo de 1973 por la que se aclaran las obligaciones derivadas de la segunda disposición transitoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería.

Ilustrísimo señor:

Los fines perseguidos con la segunda disposición transitoria, establecida por Orden de 4 de septiembre de 1970, por la que se modificaron determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Panadería, de 12 de julio de 1946, en su vigente texto, y la situación derivada de la posibilidad de absorción de remuneraciones que contempla el artículo 4.º de la Orden de 19 de agosto de 1972, que también ha introducido modificaciones, de orden económico entre otras, en dicha Reglamentación de Trabajo, hacen necesario dejar definitivamente señaladas las obligaciones que la mencionada disposición transitoria segunda impuso, pues aunque todas las Empresas afectadas debieron, desde su entrada en vigor, solicitar la oportuna autorización para mejorar las bases de cotización correspondiente al segundo grupo de contingencias previsto en el artículo 7 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, hasta el límite de los salarios reales percibidos por sus trabaja-